

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 28 ABR 2023

Expediente No. 2023-00118.

Estando el proceso para determinar si procede su admisión inadmisión o rechazo, se avizora que no habrá lugar a librar mandamiento de pago, pues la cláusula contenida en el contrato aportado como base de recaudo, que lo sustenta, no puede ser reclamada vía ejecutiva como pasa a exponerse.

Conforme al art. 422 del C.G.P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*

Por consiguiente, para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida. Para ello, verificará que la obligación demandada: (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible. En ese orden de ideas, la falta de alguno de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo, e impide librar la orden de apremio solicitada.

En el sub júdice, conforme a lo planteado en el libelo introductor, el demandante pretende el cobro ejecutivo del valor de la cláusula octava contenida en el *“contrato de intermediación y representación deportiva de INTERNATIONAL SPORT GROUP S.A.S. con el deportista JUAN SEBASTIAN PEDROZA PERDOMO”*, con ocasión del aparente incumplimiento de su contraparte a las obligaciones allí pactadas. Téngase en cuenta para efectos de la presente decisión, que la cláusula octava del referido contrato, reza:

**“CLÁUSULA OCTAVA.-** *Conviene las partes que el jugador podrá dar por terminado unilateral y anticipadamente el presente contrato con la sociedad INTERNATIONAL SPORT GROUP S.A.S., siempre y cuando el jugador le abone a este la suma de cien mil dólares americanos (\$100.000) USD o su equivalente en pesos colombianos según la tasa representativa del mercado en la fecha que se haga o se deba hacer efectiva dicha suma de dinero.”*

Del anterior texto se advierte que la exigibilidad de la cláusula se encuentra supeditada a que (i) se acredite que quien se pretende ejecutar, manifestó y concretó su intención de dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato suscrito y (ii) que no ha sido pagada la suma allí indicada, circunstancias sobre las cuales no se tiene la plena certeza de su ocurrencia y cuya discusión no es viable en sede de ejecución.

Téngase en cuenta además que, en dicha cláusula, no se indica expresamente la fecha a partir de la cual se hace exigible el pago de tal suma de dinero, o las condiciones en las cuales debe efectuarse el mismo.

Obsérvese que, si bien la sociedad ejecutante aportó documento denominado “*Exclusive Authorization*” o “*Autorización exclusiva*” en su traducción, que afirma fue suscrita por el extremo pasivo y un tercero, tal documental no posee un valor demostrativo suficiente que dé cuenta del incumplimiento que faculta el cobro de la cláusula aludida, pues se trata de pruebas sumarias que no habilitan *per sé* a probar el supuesto de hecho alegado, y de circunstancias sobre las cuales no se tiene la plena certeza de su ocurrencia, y cuya discusión no es viable en sede de ejecución.

Así las cosas, esta situación deriva en la ausencia de una obligación exigible y, por ende, imposible de reclamar a través del proceso ejecutivo incoado.

En ese sentido la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que “(...) *la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario*”<sup>1</sup>

Y en tratándose de la cláusula penal por el incumplimiento del contrato, la jurisprudencia también precisó que aquella “*ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, [y] su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso*

---

<sup>1</sup> Sala Civil. Exp. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014.

declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces impropia".<sup>2</sup>

Así las cosas, ante la falta de claridad de la cláusula conforme a su redacción, la ausencia de las condiciones para la exigibilidad, y al pretenderse su ejecución como consecuencia del presunto incumplimiento de las obligaciones asumidas por el extremo pasivo, circunstancias cuyo análisis profundo o elucubraciones tendientes a determinar la obligación báculo de la ejecución, sin intención de redundar, no corresponde hacer en el trámite ejecutivo, no queda otro camino que negar el mandamiento de pago rogado.

Conforme lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por INTERNATIONAL SPORT GROUP S.A.S. en contra de JUAN SEBASTIAN PEDROZA PERDOMO

**SEGUNDO:** Devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
Juez

JC

  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil  
del Circuito de Bogotá D.C.  
El anterior auto se Notifico por Estado  
No 026 Fecha 02 MAY 2023.  
El Secretario(s)

<sup>2</sup> Ibidem

